



**SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS REGIONAL 3
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO**

Oficio No. DPCH-10-401-OF

Riobamba, 30 de noviembre de 2010

Señor Doctor
Jorge Luis González Tamayo
Director Ejecutivo
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Presente.

INCOP INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA		RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
FECHA	02 DIC. 2010	HORA 13:08
FIRMA:	<i>[Firma]</i>	

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo prescrito en el inciso, del numeral 02-del Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, me permito adjuntar al presente, copias debidamente certificadas del expediente de reclamo formulado por CARE CONSTRUCCIONES CIA LTDA, en el proceso de cotización No. COTO-DPCH-001-2010, par la señalización horizontal y vertical de las vías Riobamba-Alausí, tramo Charicando-Guamote, Riobamba-Penipe, Calpi-San Juan-El Arenal, ubicado en la Provincia de Chimborazo, con su correspondiente resolución, a fin de que sea publicado en el Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

[Firma]
Ing. Néstor Rubén Solís Mazón
DIRECTOR PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Adjunto: En físico lo indicado

nr

CARE CONSTRUCCIONES

Suiza 17-02 y Celica, Ed. Care Construcciones, 4to piso Telefax: (07) 2584379 Loja
Av. Eloy Alfaro N32-641 y Shyris, Ed. Nuvolar, of. 4W Tel: 097 186845 Quito
carecons@upl.net

Of. Nro. CC-MTOPCH-SEÑ10-002
Riobamba, 27 de octubre del 2010

Señor Ingeniero
Néstor Solís Mazón
DIRECTOR PROVINCIAL DEL MTOP-CHIMBORAZO
Riobamba.-

Dra. Enith Peña Unda, de estado civil viuda, con cédula de Identidad No 1100350006 Ing. Civil Augusto Efrén Reinoso Peña., de estado civil soltero con cédula de identidad No. 1102602719 en representación de la compañía limitada CARE CONSTRUCCIONES Cia. Ltda., con Registro único de Contribuyentes (RUC) No.1791359593001, con referencia a la adjudicación del proceso para COTIZACIÓN DE OBRAS COTO-DPCH-MTOP-002-2010, para la SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO-GUAMOTE: RIOBAMBA-PENIPE: CALPI-SAN JUAN-ARENAL., emitida mediante Resolución de Adjudicación No.- COTO-DPCH -001-2010., suscrita por usted, siendo injustamente perjudicados por dicha resolución, en aplicación del Art. 150.- Derecho a reclamar.- del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a usted comedidamente, manifestamos:

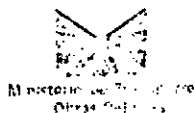
1.- Tómese nuevamente en consideración el reclamo administrativo presentado por nuestra representada en Of. Nro. CC-MTOPCH-SEÑ10-001, de fecha 21 de octubre del 2010, cuya copia con fe de recepción de la Dirección Provincial del MTOP-Chimborazo, registrada el 21 de Octubre del 2010 a las 16h30 adjuntamos, a pesar de la cual usted adjudicó el contrato el contrato a favor de la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo. Este reclamo administrativo debe considerárselo como alegato de nuestra parte.

2.- En página del INCOP del proceso para COTIZACIÓN DE OBRAS COTO-DPCH-MTOP-002-2010, para la SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO-GUAMOTE: RIOBAMBA-PENIPE: CALPI-SAN JUAN-ARENAL, /archivos/documentos anexos/cuadro de calificaciones, se establece la siguiente calificación: CARE CONSTRUCCIONES CÍA. LTDA. 88,77 y Silvia Paredes Jaramillo 91,76.

2.1.- En los pliegos del proceso, SECCIÓN IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS.- 4.8 Método de evaluación.- METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, b) EVALUACIÓN DE OFERTAS. Se indica.

"Metodología de Ejecución del Proyecto y Cronograma **3 puntos**
Se calificará con el total del puntaje a la oferta u ofertas que indiquen con suficiente detalle la metodología y procedimientos a seguirse para los diferentes trabajos de ejecución de las obras. Se evaluará el cronograma valorado de trabajos, la misma que deberá guardar relación entre sí y con los análisis de precios unitarios, el equipo propuesto y la utilización de equipos." **LOS 10 AÑOS**

Recibido
[Firma]
29/10/2010
OB H 95



SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MTOP-CHIMBORAZO

Documento No. : EXT-DPCH-2010-802
Fecha : 2010-10-28 08:10:25 GMT -05
Recibido por : Giselle De Los Ángeles Montero Cervante
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gov.ec>
con el usuario: "1103256739"

ENCUENTRO DEL ORIGINAL

CARE CONSTRUCCIONES

Sucre 17-02 y Celica, Ed. Care Construcciones, 4to piso Telefax: (07) 2584379 Loja
Av. Eloy Alfaro N32-541 y Shyris, Ed. Nuevotar, of. 4W Tel: 097 196345 Quito
carecons@guapl.net

ÍTEM Y NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA PONER CALIFICACIÓN DE 17,77 PUNTOS.

2.4.- De conformidad a los pliegos del proceso, SECCIÓN IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS.- 4.8 Método de evaluación.- Se valora en 5 puntos la participación de Micro y pequeñas empresas de origen local. CARE CONSTRUCCIONES CÍA. LTDA., ADJUNTÓ A SU OFERTA –CONFORME LO DISPONE LA LOSNCP- LAS CERTIFICACIONES Y COMPROMISOS DE TRABAJO CON MICROEMPRESAS DE ORIGEN LOCAL DE RIOBAMBA Y CHIMBORAZO Y POR LO TANTO ES TOTALMENTE ILEGÍTIMO PONER CERO PUNTOS EN ESTE ÍTEM. ADICIONALMENTE, ES INACEPTABLE QUE LA SEÑORITA SILVIA LORENA PAREDES JARAMILLO, OFERENTE COMO PERSONA NATURAL, TENGA CINCO PUNTOS EN ESTE ÍTEM, CUANDO NO SE CONSTITUYE NI COMO MICRO, NI COMO PEQUEÑA EMPRESA.

3.- Como se indica en el oficio Nro. CC-MTOPCH-SEÑ10-001, puesto en su conocimiento el 21 de octubre del 2010, sorprende además, el hecho de que la Señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, no es profesional de la Ingeniería Civil ni de profesión afin alguna al objeto contractual, incluso en la página del INCOP, de la mencionada oferente (adjuntamos copia), se establece que recién en el presente año 2010-enero, inicia sus actividades comerciales, como proveedora de aparatos de video, grabadores o reproductores, cámaras de video y otras cosas similares, que nada tiene que ver con señalización vial; y, se constata una reciente inscripción en el código 97990 que le permite presentarse en este concurso. Entonces nos preguntamos, ¿qué experiencia y propiedad de equipo se le ha calificado con el máximo de 10 y 20 puntos respectivamente?

Adicionalmente, en el SRI, la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, conforme consta en documento adjunto, inicia sus actividades comerciales, recién el 20 de septiembre del 2010 (hace un mes) y, al no estar obligada a llevar contabilidad significa que no llega al monto anual de facturación de \$ 100,000,00. Entonces, nuevamente nos preguntamos ¿qué experiencia, capacidad financiera y propiedad de equipo se le ha calificado?

Estamos convencidos que las ofertas habilitadas de CARE CONSTRUCCIONES CÍA. LTDA. (U.S.D. \$ 379.550,44 en 210 fojas útiles) y de la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo (U.S.D. \$ 449.696,80 en 84 fojas útiles) están muy mal calificadas. En el primer caso, perjudicando a nuestra representada y en el segundo caso favoreciendo ilegalmente a la oferente.

Incluso lo que es más grave, con las calificaciones otorgadas a cada oferente, se estarían perjudicando ingentes fondos públicos y causando grave daño al Erario Nacional, puesto que el precio de la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, es \$ 70.146,36, DÓLARES USA, mayor al de nuestra propuesta, existiendo un claro sobreprecio.

4. Es por demás extraña la adjudicación realizada a la oferente señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, en vista de que la Resolución de Adjudicación No.-COTO-DPCH-001-2010 del contrato para SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y

3



Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Ecuador
E.T.E.C. COPIA DEL ORIGINAL

SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO


CARE CONSTRUCCIONES

Sucre 17-02 y Celica, Ed. Care Construcciones, 4to piso Telefax: (07) 2524379 Loja
Av. Eloy Alfaro N32-541 y Shyris, Ed. Nuevolar, of. 4W Tel: 097 196845 Quito
carecons@utpl.net

derogue la ilegal Resolución de adjudicar el contrato al la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo y adjudicar el contrato para la SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO-GUAMOTE: RIOBAMBA-PENIPE: CALPI-SAN JUAN-ARENAL., a su legítimo ganador del proceso para COTIZACIÓN DE OBRAS COTO-DPCH-MTOP-002-2010, que es CARE CONSTRUCCIONES CÍA. LTDA.

Cualquier notificación la recibiré en las oficinas de CARE CONSTRUCCIONES CÍA. LTDA, de la ciudad de Quito ubicadas en Avenida Eloy Alfaro N 32-541 y Shyris, edificio Nuevolar, oficina 4W, teléfono 097196845, correo electrónico carecons@utpl.net

Atentamente,
CARE CONSTRUCCIONES Cia. Ltda.



Dra. Enith Peña Unda
REPRESENTANTE LEGAL



Ing. Augusto E. Reinoso P.
DIRECTOR TÉCNICO

Firmamos con nuestro abogado defensor,



Dr. Franco Carrión Paz
ABOGADO

Dr. Franco Carrión Paz
ABOGADO

c/c. Arq. María de los Angeles Duarte, MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
Ing. Carlos Pólit Alcívar, CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN
Ing. Salvador Jaramillo Vivanco, ASESOR PRESIDENCIAL EN OBRAS PÚBLICAS
Dr. Jorge Luis González, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INCOP
Dr. Juan Sebastián Roldán, SECRETARIO NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Dr. René Ramírez, SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

CARE CONSTRUCCIONES

Sucre 17-02 y Celica, Ed. Care Construcciones, 4to piso Telefax: (07) 2684379 Loja
Eloy Alfaro N32-541 y Shyria, Ed. Nuevoler, Of. 4W Teléfono: 097 198845 Quito
carecons@utpl.net

Of. Nro. CC-MTOPCH-SEÑ10-001
Riobamba, 21 de octubre del 2010

Señor Ingeniero
Néstor Solís Mazón
DIRECTOR PROVINCIAL DEL MTOP-CHIMBORAZO
Riobamba.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
2010 OCT 26 AM 11:19
SECRETARIA DE TRANSPORTES

Dra. Enith Peña Unda, Ing. Civil Augusto Efrén Reinoso Peña., en representación de CARE CONSTRUCCIONES Cia. Ltda., en referencia al proceso para COTIZACIÓN DE OBRAS COTO-DPCH-MTOP-002-2010, para la SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO-GUAMOTE: RIOBAMBA-PENIPE: CALPI-SAN JUAN-ARENAL., ante la calificación de las ofertas habilitadas efectuada por el MTOP- CHIMBORAZO, comparecemos ante su autoridad para manifestar y solicitar lo siguiente:

Se califica a la Señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo con 10 puntos en experiencia; igual a la experiencia de CARE CONSTRUCCIONES Cia. Ltda., obtenida a lo largo de 10 años en el campo de la señalización vial a nivel nacional.

Se califica a la Señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo con 20 puntos en equipo mínimo, superior a los 17,77 de CARE CONSTRUCCIONES Cia. Ltda., cuando mi representada ofertó más equipo del mínimo de lo solicitado y propio, demostrando nuestra capacidad técnica, financiera y operativa. Conocemos el mercado Ecuatoriano de la señalización vial y no hemos tenido referencias que la señorita Paredes Jaramillo disponga de equipos de señalización y por lo mismo posea experiencia en el muy especializado campo de la señalización vial donde han ocurrido fracasos de gran magnitud.

Se califica a la Señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, con 3 puntos en la Metodología, superior a un solo punto otorgado a CARE CONSTRUCCIONES CIA. LTDA, cuando sujeto a cualquier verificación, nuestra representada describe una metodología real, técnica, comprobada, que incorpora todos los elementos fundamentales en trabajos de señalización vial, anexando inclusive cronogramas de participación de personal y equipo, que sustentan técnicamente nuestra metodología.

Sorprende además, el hecho de que la Señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, no es profesional de la Ingeniería Civil ni de profesión afín alguna, incluso en la página del INCOP, de la mencionada oferente (adjuntamos copia), se establece que recién en el presente año 2010-enero, inicia sus actividades comerciales, como proveedora de aparatos de video, grabadores o reproductores, cámaras de video y otras cosas similares, que nada tiene que ver con señalización vial; y, se constata una reciente inscripción en el código 97990 que le permite presentarse en este concurso. Entonces nos preguntamos, ¿qué experiencia y propiedad de equipo se está calificando con el máximo de 10 y 20 puntos respectivamente?

Adicionalmente, en el SRI, la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo, conforme consta en documento adjunto, inicia sus actividades comerciales, recién el 20 de septiembre de 2010 (hace un mes) y, al no estar obligada a llevar contabilidad significa que no llega al monto anual de facturación de \$ 100,000,00. Entonces, nuevamente nos preguntamos ¿qué experiencia, capacidad financiera y propiedad de equipo se está calificando?

Estamos convencidos de que las ofertas habilitadas de CARE CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. (210 fojas útiles) y de la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo (84 fojas útiles) están muy mal calificadas. En el primer caso, perjudicando a nuestra representada y en el segundo caso favoreciendo ilegalmente a la oferente.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Información General del Proveedor

Correo Electrónico: silviatorenparedes@yahoo.com

País de Origen: Nacional ExtranjeraTipo de Persona: Natural Jurídica

Datos del Proveedor

Apellido Paterno: Paredes Apellido Materno: Jaramillo
 Primer Nombre: Silvia Segundo Nombre: Lorena
 Género: Masculino Femenino Estado Civil:
 CUC: 1602465400001 Página Web:
 Nivel de Educación: Superior Inicial Área de Especialidad:
 Fecha de Inscripción: 1972-02-02 Razón Comercial: Paredes Jaramillo Silvia Lorena
 Año de Inicio de Actividades: 2010-01-01

Dirección

Calle: Alamos 2MXK Lote 7 Intersección / Referencia: junto a TV Cable
 Número: 2MX Edificio:
 Departamento / Oficina:
 Provincia: CHIMBORAZO Cantón: RIOBAMBA
 Parroquia: RIOBAMBA, CABECERA CANTONAL Y CAPITAL PROVINCIAL

Teléfono (s)

Tipo: CELULAR Teléfono: 099196329 Observaciones:

Acreditación

Gremio:

Contactos

Dirección del Proveedor

Código: 47323 Producto: APARATOS DE VIDEO GRABADORES O REPRODUCTORES, CAMARAS DE VIDEO Y CAMARAS DE VIDEO PARA VISTAS FIJA PARTES Y PIEZAS PARA LOS APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SENALES SONORAS O DE TELEVISION
 47402

PARTES Y PIEZAS DE LOS APARATOS TRANSMISORES DE RADIODIFUSION O TELEVISION ; CAMARAS DE TELEVISION

47403
48322
48323
53211
97990

RADIORRECEPTORES Y RECEPTORES DE TELEVISION; APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA Y APARATOS DE RADAR, APARATOS PARA RADIO NAVEGACION, AP CAMARAS FOTOGRAFICAS (INCLUSO CINEMATOGRAFICAS) PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS Y OTROS PROYECTORES DE IMAGENES (EXCEPTO APARATOS LECTORES DE MICROFORMAS) CARRETERAS (EXCEPTO CARRETERAS ELEVADAS), CALLES, CAMINOS OTROS SERVICIOS DIVERSOS N.C.P.

Indicadores del Proveedor

Facturación Anual (Ventas)	\$ 100 001 - \$ 500 000
% que Exporta	0 %
Numero de Trabajadores Permanentes	1
Activos Totales	\$ 300000
Activos Fijos	\$ 200000
Activos Circulantes	\$ 150000
% de Materia Prima Nacional	0 %



NOTARIA SEPTIMA
BOY FE: Que la fotocopia que antecede, es autenticada de su original.
Loja, 25 OCT 2010
DR. EDUARDO BELTRAN BELTRAN
NOTARIO SEPTIMO DEL CANTON LOJA

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION PROVINCIAL DE LICITACIONES

Desconectado

Búsqueda de Contribuyentes / Información del Contribuyente

Información del Contribuyente

Autorización de Documentos

Fecha : 21-10-2010

Razón Social: PAREDES JARAMILLO SILVIA LORENA
RUC: 1802455400001

Nombre Comercial:

Estado del Contribuyente en el RUC Activo

Clase de Contribuyente Otro

Tipo de Contribuyente Persona Natural

Obligado a llevar Contabilidad NO

Actividad Económica Principal ACTIVIDADES DE PINTURA Y SEÑALIZACIÓN DE CALLES.

Fecha de inicio de actividades 20-09-2010

Fecha de cese de actividades

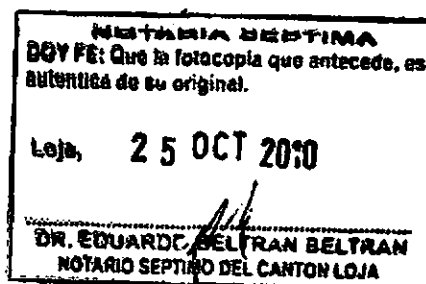
Fecha reinicio de actividades

Fecha actualización

Establecimientos registrados

Regresar

© Copyright Servicio de Rentas Internas del Ecuador



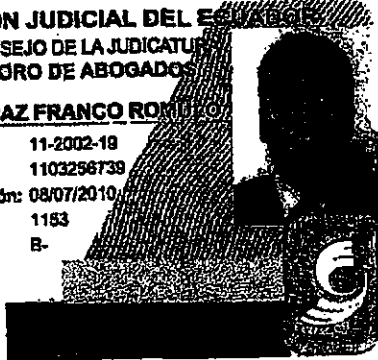


FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. CARRIÓN PAZ FRANCO ROMERO

Matrícula No: 11-2002-19
Cédula No: 1103256739
Fecha de inscripción: 08/07/2010
Matrícula anterior: 1163
Tipo de sangre: B-

Firma



Ministerio de Justicia

SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LOJA



**DR. FRANCO CARRION PAZ
A B O G A D O**



C.G. 110328673-9

INS. 1183 C.A.L.

FIAT - JUSTITIA PEREAT MUNDUS



COLEGIO DE ABOGADOS DE LOJA
SECRETARIA



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS REGIONAL 3
DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Acto Administrativo No. 001-2010.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Riobamba 23 de noviembre de 2010, las 16h00. Vistos. Con fecha 27 de octubre de 2010, la empresa CARE CONSTRUCCIONES CÍA LTDA, a través de los señores DRA. ENITH PEÑA UNDA E ING. AUGUSTO REINOSO PEÑA, presentan a esta dirección una reclamación indicando que las calificaciones de las ofertas presentadas no han sido realizadas conforme lo estipulan los pliegos e indican que no están de acuerdo con las calificaciones realizadas, ya que en lo que tiene que ver con la metodología se merecen una calificación de tres puntos y no de un punto ya que los diez años de experiencia con los que cuenta la compañía han permitido desarrollar una metodología real, técnica, comprobada, sujeta a cualquier verificación. Así mismo en lo que tiene que ver con la oferta económica indican que la oferta presentada por parte de la señorita SILVIA PAREDES JARAMILLO merece una calificación de 21,52 puntos y no de 33,76 puntos como así se indica en el acta de calificaciones. Indican también que la empresa CARE CONSTRUCCIONES ha presentado en la oferta todo el equipo requerido en los pliegos, con respaldo de copias certificadas por lo que merecen una calificación de 20 puntos y no la calificación de 17,77 puntos. Que se merecen una calificación de 5 punto en lo referente a la participación de las MYPES LOCALES, ya que la empresa CARE CONSTRUCCIONES ha adjuntado las certificaciones y compromisos de trabajo con microempresas de origen local de Riobamba y Chimborazo, por lo que es totalmente ilegítimo tener una calificación de 0 y que es inaceptable que la señorita SILVIA PAREDES JARAMILLO oferte como persona natural y tenga 5 puntos cuando no se constituye como micro, ni como pequeña empresa. Indican así mismo que esta convencidos que las ofertas habilitadas de CARE CONSTRUCCIONES y de la señorita SILVIA LORENA PAREDES JARAMILLO están muy mal calificadas; perjudicando a CARE CONSTRUCCIONES y favoreciendo a la señorita SILVIA LORENA PAREDES JARAMILLO y que con esta calificación se han violentado presuntamente sus derechos subjetivos, los mismos que vician la resolución de adjudicación COTO-DPCH-001-2010 suscrita por parte del Ing. Néstor Solís en su calidad de Director Provincial del MTOP Chimborazo, por lo que solicitan que se derogue la resolución de adjudicación mencionada anteriormente y se adjudique el contrato para la SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO GUAMOTE, RIOBAMBA-PENIPE, CALPI-

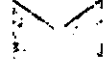
SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

SAN JUAN- ARENAL A LA EMPRESA CARE CONSTRUCCIONES, dicha reclamación la sustentan en lo dispuesto en el Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Ante esta petición de reclamo administrativo, esta Dirección Provincial califica el reclamo y corre traslado a la señora SILVIA LORENA PAREDES JARAMILLO, a fin de que puede ejercer su legítimo derecho a la defensa consagrado en la constitución y se le concede 5 días a fin de que se pronuncie al respecto del reclamo presentado. Notificada que ha sido la señora SILVIA LORENA PAREDES JARAMILLO, presenta objeciones al reclamo presentado por parte de la empresa CARE CONSTRUCCIONES y manifiesta se encuentra apta para poder presentarse en el concurso; que la empresa quejosa no ha podido cumplir a cabalidad con los requerimientos legales y de hecho, para lo que se requiere normativamente y ahora indebidamente quiere de una forma forjada que se le otorgue un trabajo que debía hacerlo dentro del término que la Ley otorga. Que se debe investigar a profundidad el porqué los quejosos presentan un reclamo antes de que se dé la adjudicación. Que dicha reclamación se ha constituido en una falacia o calumnias, y que se reserva el derecho para reclamar daños e indemnizaciones por atentar contra la moral de su persona. Así mismo indica que dadas las ofensas de CARE CONSTRUCCIONES, en el caso de que las obras que estoy ejecutando sufrieran algún atentado o daño en perjuicio de lo construido, será en contra del mismo Estado, lo cual se deberá proceder a investigar a la mentada empresa, que mantiene este afán perverso de mí contra. Encontrándose en término para emitir resolución, esta Dirección considera lo siguiente: PRIMERO.- Que esta Dirección Provincial del MTOP Chimborazo, es competente para conocer y resolver el presente reclamo de conformidad lo determina el inciso segundo del numeral 2 del Artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. SEGUNDO.- Que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que pueda viciar o incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Que la situación concreta que origina la controversia objeto del presente reclamo se encuentra determinado en los puntos a los que se contrae la reclamación; consecuentemente, al estar plenamente determinados el objeto del proceso, del debate, de la prueba y de la resolución, en el libelo del reclamo, ésta Autoridad en virtud del principio de congruencia debe resolver en base a la pretensión. El objeto del proceso ha sido definido por el profesor Prieto Castro como el tema que la persona solicitante de tutela jurídica somete a la decisión de un juzgador, a través del ejercicio de la acción que se incoa con una demanda y que este convierte en la cuestión a resolver. Para Jaime Guasp el objeto del proceso es la pretensión. CUARTO.- Que el acto administrativo materia del presente reclamo está contenida en la resolución COTO-DPCH-001-2010, de fecha 22 de octubre de 2010 dictada por parte del Ing. Néstor Solís Mazón Director Provincial del MTOP Chimborazo, toda vez que en la pretensión contenida en el libelo de la reclamación se dice: "En apego al Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presento esta reclamación a fin de que se derogue la ilegal Resolución de adjudicar el contrato a la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo y adjudicar el contrato para la Señalización HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO GUAMOTE, RIOBAMBA-

PENIPE, CALPI- SAN JUAN- ARENAL A LA EMPRESA CARE CONSTRUCCIONES., a su legítimo ganador del proceso para COTIZACIÓN DE OBRAS COTO-DPCH-MTOP-002-2010, que es CARE CONSTRUCCIONES CÍA LTDA". QUINTO.- Que el principio del Derecho Administrativo de la legalidad se encuentra consagrado en el Artículo 226 de la Constitución del Estado, según el cual "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" Como consecuencia del principio de legalidad se presumen que todos los actos administrativos son legítimos. El Extinto Tribunal Constitucional, en Resolución de fecha 31-V-2001 (Caso No. 150-2001-RA, Primera Sala R.O. 346-S, 13-VI-2001) al respecto señala "Que el principio de la legalidad en la Administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar simplemente" SEXTO.- Consecuentemente los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y ejecutoriedad desde el momento en que son notificados, conforme lo estipula el Artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que señala "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto" SÉPTIMO.- En virtud de esta presunción de legalidad, el acto administrativo tiene conforme la doctrina universal, las características de ejecutoriedad y ejecutividad y por ello la norma positiva dispone que "en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo" (Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en concordancia con el Art. 158 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en forma textual dispone: "La interposición de cualquier reclamo o recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo decisión en contrario de la Autoridad" OCTAVO.- Que el acto administrativo materia de la presente reclamación, no obedece a la autonomía de la voluntad de esta Autoridad, sino por el contrario obedece a la previsión de la Ley (El inciso segundo del Artículo 52 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública en forma expresa dispone lo siguiente: "Para las contrataciones de obras que se seleccionen por procedimientos de COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA SE PRIVILEGIARÁ LA CONTRATACIÓN CON PROFESIONALES, MICRO, Y PEQUEÑAS EMPRESAS QUE ESTÉN CALIFICADAS PARA EJERCER ESTA ACTIVIDAD, Y PREFERIBLEMENTE DOMICILIADAS EN EL CANTÓN EN EL QUE SE EJECUTARÁ EL CONTRATO. SOLAMENTE EN CASO DE QUE NO EXISTIERA OFERTA DE PROVEEDORES QUE ACREDITEN LAS CONDICIONES INDICADAS EN LOS INCISO ANTERIORES, SE PODRÁ

CONTRATAR CON PROVEEDORES DE OTROS CANTONES O REGIONES DEL PAÍS. EL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN LOS MODELOS CORRESPONDIENTES INCLUIRÁ DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y VELARA POR SUEFECTIVA APLICACION ” (mayúsculas y negrillas son mías)) toda vez que ha sido expedido con observancia estricta del ordenamiento jurídico y además por cuanto se trata de una norma de derecho público y por lo tanto dicha norma tiene el carácter de mandatoria (como así se indica en la misma norma jurídica), es decir hay que cumplir estrictamente lo que en las normas de derecho público se indica por parte del legislador. Al respecto el tratadista español Eduardo García de Enterría manifiesta “el acto administrativo nace como una expresión necesaria de una potestad que es lo que conecta el acto a la legalidad y funcionaliza de una manera peculiar en el seno de la misma” (Curso de derecho Administrativo, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, p 539) NOVENO.- Que el análisis del presente caso, consistirá en revisar cada una de las causales de ilegitimidad del acto que se impugna, analizando inclusive circunstancias que no hayan sido invocadas por el reclamante bajo el principio iura novit curia – el juez conoce el derecho:- a) La competencia. En resolución No. 0003-2000 TP, en el caso No. 578-99 – RA del Pleno del Ex -Tribunal Constitucional, al referirse a la competencia señala que es “cúmulo de atribuciones que la norma jurídica confiere a determinada autoridad, en razón del puesto o dignidad que desempeña”, en la especie esta facultad se encuentra conferida al Director Provincial del MTOP Chimborazo en el Artículo 52 inciso segundo, en concordancia con lo dispuesto en Acuerdo Ministerial No. 031 de fecha 26 de Agosto de 2010 dictado por la Arq. María de los Ángeles Duarte, en calidad de Ministra de Transporte y Obras Públicas, faculta a los Directores Provinciales para la contratación de obras hasta el 0,00003 del Presupuesto General del Estado, es decir el Director Provincial del MTOP Chimborazo, se encuentra investido de las facultades que le otorga la Ley para expedir el acto administrativo. b) Contenido, esto es la declaración unilateral de la autoridad pública competente, en el ejercicio de su potestad administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos.- El acto administrativo materia de esta reclamación, se ajusta en su contenido a lo que dispone la norma contenida en el Art. 52 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda vez que se ha fundamentado las razones que justifican la decisión, subsumiéndoles a la referida norma legal C) Motivación “que no es un mero requisito formal, sino que se trata de un elemento constitutivo del acto, en cumplimiento del principio de juridicidad en la actividad de la administración pública dentro del ordenamiento jurídico” (Primera Sala del Ex Tribunal Constitucional. Resolución No. 200.RA-01 I.S. en el caso 1012-2000-RA. Citada por Oyarte, Rafael. La acción de amparo constitucional 2006.), requisito éste que se encuentra cumplido en el acto administrativo materia de la reclamación, ya que como se indica se ha cumplido el principio de juridicidad, con estricta observancia de los requisitos prescritos en la norma jurídica que las regula, consecuentemente, se ha confrontado los presupuestos fácticos con la norma jurídica, lo cual determina que la motivación del acto administrativo no es arbitraria ni contraria a la administración de justicia. DÉCIMA.- Como ya se indicó en el considerando Tercero de esta resolución, es obligación del órgano administrativo

analizar si el reclamo presentado por parte de la empresa CARE CONSTRUCCIONES CÍA LTDA, cumple con este principio jurídico invocado (principio de congruencia), el mismo que a continuación se analiza: todo el reclamo presentado se refiere a las calificaciones realizadas por parte de la comisión de calificación de las ofertas, es decir las calificaciones del equipo, oferta económica, cronograma y metodología, y MYPES Locales; además mencionan “Estamos convencidos que las ofertas habilitadas de CARE CONSTRUCCIONES CÍA LTDA. (U.S.D. \$ 379.550,44 en 210 fojas útiles) y la de la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo (U.S.D. \$ 449.696,80 en 84 fojas útiles) están muy mal calificadas.” Así mismo indican “En apego al Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presento esta reclamación a fin de que se derogue la ilegal Resolución de adjudicar el contrato a la señorita Silvia Lorena Paredes Jaramillo y adjudicar el contrato para la Señalización HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS VÍAS RIOBAMBA ALAUSÍ, TRAMO CHARICANDO GUAMOTE, RIOBAMBA-PENIPE, CALPI- SAN JUAN- ARENAL A LA EMPRESA CARE CONSTRUCCIONES., a su legítimo ganador del proceso para COTIZACIÓN DE OBRAS COTO-DPCH-MTOP-002-2010, que es CARE CONSTRUCCIONES CÍA LTDA”, de lo anteriormente señalado, se colige que no existe congruencia entre los antecedentes de hecho y la cosa cantidad o hecho que se exige (causa petendi), ya que las calificaciones realizadas por parte de la comisión, se lo hizo en un acto de simple administración(debiendo ser impugnado conforme lo determina el numeral 1 del Artículo 150 del Reglamento general de la LOSNCP) distinto al de la resolución de adjudicación que es el que se invocó ya que se impugnó un acto administrativo, es mas el inciso primero del reglamento general de la LOSNCP, en forma expresa dispone: “ los oferentes que se consideren afectados en sus intereses por actos administrativos emitidos por la entidades previstas en el Artículo 1 de la Ley, por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán derecho a presentar las reclamaciones de conformidad al procedimiento previsto en el presente capítulo” como se observa, el legislador es muy claro y da tres posibilidades para poder presentar un reclamo administrativo, en el primer caso cuando su oferta no ha sido analizada correctamente o haya sido descalificada para que pase a la fase de calificación, en segundo lugar cuando se hayan omitido solemnidades sustanciales en el trámite precontractual o se haya inobservado normas del debido proceso o normas constitucionales y en tercer lugar cuando el acto de adjudicación no haya sido dictado por autoridad competente, cuando exista falta de motivación, etc. Es necesario indicar que las dos primeras causales se refieren al acto de simple administración de la calificación realizada por el comité de calificaciones y la tercera al acto administrativo dictado por la máxima autoridad; razón ésta por la que en el numeral 1 del Art. 150 IBIDEM el legislador indica que se debe pedir cuando se impugna un acto de simple administración y en el numeral 2 de los actos administrativos. En virtud del análisis realizado al reclamo, resuelve: desechar el reclamo administrativo presentado por improcedente. Se deja a salvo el derecho de la Dirección Provincial de Chimborazo de iniciar las acciones legales que se deriven de la presente reclamación. Publíquese en el portal www.compraspublicas.gov.ec una copia


Ministerio de Administración Pública y
Desarrollo Económico
SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

de la presente resolución, así como una copia del reclamo presentado, para lo cual se deberá oficiar al INCOP haciéndole conocer este particular. Notifíquese y Cúmplase.


Ing. Néstor Spits Mazon
DIRECTOR PROVINCIAL MTOP CHIMBORAZO.


Lo Certifico.-



SECRETARIA AD-HOC.


Ministerio de Transporte
y Obras Públicas
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
ASESORIA JURIDICA

Razón.- Siento como tal que en el día de hoy 26 de noviembre de 2010, notifiqué con el auto que antecede a la Compañía CARE CONSTRUCCIONES CIA LTDA, mediante el correo electrónico carecons@utpl.net, y a la señora SILVIA LORENA PAREDES JARAMILLO, en la Casilla Judicial No.117 del Dr. Gustavo Zurita V., ubicado en la Corte Superior de Justicia de Riobamba. - Lo Certifico.-Riobamba, 26 de noviembre de 2010.


SECRETARIA AD-HOC.


Ministerio de Transporte
y Obras Públicas
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
ASESORIA JURIDICA